

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00618/INFOEM/IP/RR/2021.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **00618/INFOEM/IP/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEEZ** que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a parte de lo establecido en el análisis de la resolución del recurso de revisión de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al Poder Legislativo, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*LA NORMATIVIDAD APLICABLE DE CONTROL INTERNO, DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, INCLUYENDO: CIRCULARES INTERNAS, DISPOSICIONES OFICIALES VÍA OFICIO, Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. DE IGUAL FORMA, SOLICITO SE ME INDIQUE ¿EN QUE TIPO DE CONTROL, SE REGISTRAN LOS EXPEDIENTES QUE INICIAN, ESTAS DOS DEPENDENCIAS? PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 123 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ MISMO, SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN DE ESTE CONTROL, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES REGISTRADOS AHÍ EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021, EN FORMATO EXCEL, O PDF.*

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta proporcionó los diversos archivos electrónicos encaminados a satisfacer la petición del particular.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito señalando como razones o motivos de inconformidad que no se le proporciona la información completa.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), los documentos donde conste la siguiente información, en el formato señalado por el particular o en el estado en que se encuentre:

A) *Normatividad interna de la Autoridad Investigadora; y la Unidad Técnica de Evaluación y Control del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, vigente.*

B) *La sección de la base de datos empleada por la Auditoría Especial de Investigación, para registrar los procedimientos, que contenga la información del uno (01) de enero de dos mil diecinueve al veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno en los términos del Considerando Quinto de la presente resolución.*

*Para efectos de inciso B) se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante el cual se determine la clasificación como confidencial del domicilio, así como, los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos en los procedimientos no graves. Se clasificará como reservada, la información relacionada con los procedimientos que se encuentren aún en etapa de investigación y que, en consecuencia, no se hayan notificado al Tribunal de Justicia Administrativa o al Órgano Interno de Control*

En ese sentido, la que suscribe reitera que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió prever la clasificación de la información como reservada, respecto de la sección de la base de datos empleada por la Auditoría Especial de Investigación, para registrar los procedimientos, que contenga la información del uno de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de enero de dos mil veintiuno, respecto de los procedimientos que se encontrasen en trámite.

Lo anterior, en razón de que se debió considerar el supuesto del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, ya que del propio estudio se desprende que en dicho registro obra información como el número del expediente, el nombre del servidor público implicado, el monto de los recursos que se presume puede verse afectado; por lo que

la misma, es susceptible que parte de la misma es susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto, no se encuentre concluida la tramitación, independientemente de la etapa en la que se encuentre, ya sea investigación o sustanciación del procedimiento.

Por lo que, una vez establecido lo anterior, a criterio de la que suscribe se debió precisar tanto en su estudio como en sus resolutivos que la documentación solicitada por el particular dada su naturaleza jurídica, es susceptible de contener información capaz de ser considerada como reservada, por lo que, lo procedente era el Acuerdo a través del cual se clasificara la información en los términos siguientes.

***“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.***

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

***Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.***

***Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:***

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente*

*relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, ya que se insiste que se debió integrar a la clasificación no solo la relacionada con los procedimientos que se encuentren aún en etapa de investigación y que, en consecuencia, no se hayan notificado al Tribunal de Justicia Administrativa o al Órgano Interno de Control; sino también aquellos que aun concluida la etapa de investigación se encuentren en etapa de sustanciación de algún procedimiento; por lo que, a fin de garantizar el buen desarrollo del mismo, se debió prever la clasificación de la información que ha quedado precisada.

YSM/EJCA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Esta hoja pertenece al 618\_2021\_VP\_EAY

5f ae 1b a9 8d 1e 2a a9 f0 7b 91 30 8b 28 99 81 53 1c  
dc b9 67 39 97 92 d6 39 e4 82 cb 1b bc ba 83 1c a3 6e  
78 3d 60 b3 e1 2d 6d 2f a2 d1 35 3a 81 06 72 f7 cf 56  
ae 77 ad 89 f7 e0 64 e4 ce 51 71 ef c1 81 02 d8 97 fb  
2a 2c f1 29 c4 71 4c bc ba 1f 67 38 30 2f d2 f2 14 21  
c7 4d c3 ac b3 e1 bb de ce d0 ba 9b 6b 8e 4f b2 98 70  
54 80 95 6e d0 fa d5 0f 6c d0 56 1c 56 5c 10 ef 99 65  
19 90 cf ff cd 67 3a 84 2b 27 e8 cc a2 63 c4 05 05 2a  
20 70 eb 1d 90 d0 09 37 cc 68 a5 1c 94 0f 12 78 9d 44  
da e0 a8 17 b9 4b cc 49 db bc 1e a4 f5 33 eb e0 75 14  
e0 40 93 35 a6 d2 a6 fe 21 74 d5 29 68 df 1c f3 77 cf  
85 b4 c1 5b 85 08 57 ea cf f8 b7 12 80 73 07 71 fe 6d  
1c 86 b3 e6 31 61 69 20 57 46 a5 4e a6 3d c3 82 74 d1  
ef 2f 8e 01 c2 20 57 28 48 21 7b df e1 ef d4 ba 13 db  
67 4c fc e0

---

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 618\_2021\_VP\_EAY



LFZZIN1PN8bfsiB5zHBvXeux